

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00369-00**, de **LIZ STEPHANY DUARTE LONDOÑO** en contra de **KARDEA S.A.S.**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 038

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por **LIZ STEPHANY DUARTE LONDOÑO** en contra de **KARDEA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas contenidas en el Acta de Conciliación de fecha 26 de octubre de 2017, emitida por el Inspector de Trabajo RCC 08.

Sería procedente abordar el estudio del documento presentado como título ejecutivo, de no ser porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constata que ésta se encuentra disuelta y liquidada.

En efecto, **KARDEA S.A.S.** se acogió al régimen de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 405-007195 del 22 de mayo de 2018, inscrito el 27 de junio de 2018 bajo el No. 00003850 del libro XIX, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes. Mediante Auto No. 406-010771 del 13 de diciembre de 2019, inscrito el 17 de enero de 2020 bajo el No. 00004457 del libro XIX, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, razón por la cual, la matrícula mercantil No. 02304956 fue cancelada el 17 de enero de 2020.

El artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así: (i) Las personas naturales y jurídicas; (ii) Los patrimonios autónomos; (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Los demás que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem*, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la capacidad para ser parte, que no es otra que la *existencia* en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 establece que cuando se lleva a cabo un proceso de reorganización empresarial, deberá designarse un promotor; y cuando se adelanta un proceso de liquidación judicial y por adjudicación, se nombrará un liquidador; ambos tienen la función de representar a la sociedad en todos los trámites mientras se encuentre vigente el proceso concursal y la persona jurídica tenga capacidad de ser parte.

No ocurre lo mismo cuando la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada.

Justamente, el artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio, así:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la

providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita y descendiendo al caso concreto, **KARDEA S.A.S.** se acogió al régimen de reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 y, ante la terminación de ese acuerdo¹, se inició el proceso de liquidación judicial, el cual se declaró terminado por la Superintendencia de Sociedades, con la consecuente cancelación de la matrícula mercantil.

En ese sentido, **KARDEA S.A.S.** no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades², la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. En otras palabras, la cancelación de la matrícula mercantil, supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.

Precisamente, en Concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, al responder una solicitud frente algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica.

Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”.

¹ Es de indicar, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, se desconoce cuál fue la causal de terminación del acuerdo de reorganización, debido a que tal situación no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

² Supersociedades, Concepto 220-200886, 12/22/2015.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira³, en un caso similar al que nos ocupa, explicó los efectos de una sociedad cuando es liquidada, estableciendo que ya no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso y por ende, deja de ser titular de derechos y obligaciones. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“Allende, dado que como se anticipó, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM fue disuelta y liquidada mediante acto inscrito el registro de entidades sin ánimo de lucro el 23 de marzo de 2013 (fol. 1133); que MULTISERVICIOS S.A. fue disuelta mediante acto inscrito el 6 de noviembre de 2012 y liquidada el 30 de diciembre de 2014 (fol. 978); y que a pesar de tener conocimiento de ello, la juzgadora de instancia las vinculó al proceso como litisconsortes necesarias por pasiva; previo a establecer los actos que deben rehacerse, impera realizar algunas consideraciones adicionales al respecto.

En desarrollo de lo planteado, se empieza por señalar que los presupuestos procesales son los requisitos mínimos para que “la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito”⁴. Por tal motivo, es decir, por corresponder a las condiciones necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional, los mismos deben verificarse oficiosamente.

Conforme a ello, siguiendo el Código General del Proceso, en relación con las partes, es posible afirmar que son al menos tres los presupuestos procesales que siempre deben encontrarse acreditados: (i) la capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), (ii) la capacidad para comparecer al proceso (art. 54 C.G.P.) y (iii) la integración el litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.). Además, salvo algunos casos expresamente establecidos en la ley, también (iv) el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

Interesando a esta decisión el primero de tales presupuestos, para su adecuado entendimiento conviene traer a colación que según lo iterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicación No. 243338 del 06 jun. 2013, la “capacidad para ser parte” es “correlativa a la capacidad de goce o sustancial [y] corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal.”

Ahora bien, precisando que el artículo 53 del C.G.P. incorpora un concepto de capacidad para ser parte que no guarda identidad con la personalidad jurídica, en tanto incluye a quienes en estricto rigor no son persona, como los patrimonios autónomos, el concebido y otros entes autorizados por la ley; lo anterior sirve como fundamento para afirmar que la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica requerida por la ley para ser actor o contradictor y la ostenta quienes puedan ser titulares de derechos y obligaciones; ejercer las posibilidades y cumplir las cargas procesales (directamente o a través de representante); al igual que asumir los efectos que del proceso se deriven.

Así las cosas, la exigencia sine qua non que subyace como requisito de entrada para establecer dicha capacidad, no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto

³ Decisión de 27 de julio de 2020, radicación 66001-31-05-003-2015-00447-01, M.P. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil: Parte General.

o ente respecto del cual aquella se predica y que, en tratándose de “personas jurídicas” organizadas como sociedades o entidades sin ánimo de lucro, debe probarse a través de la correspondiente certificación de matrícula e inscripciones en el registro mercantil (art. 117 Co.Co.) o del registro de entidades sin ánimo de lucro (art. 8 Dec. 427/1996), según corresponda, ambos actualmente a cargo de las cámaras de comercio.

En esa misma línea, conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso. Tal como fue dicho en la sentencia CSJ SC, rad. No. 244408, 5 ago. 2013, así:

“(...) la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, (...) disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”.

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte”.

En esa misma dirección, se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 22 de mayo de 2020, radicación 66001-31-05-004-2009-00180-03, M.P. Julio César Salazar Muñoz; y del 29 de septiembre de 2020, radicación 66001-31-05-004-2008-00053-02, M.P. Alejandra María Henao Palacio.

Conforme lo anterior, **KARDEA S.A.S.** no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada.

Valga señalar, que según el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio: “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, razón por la cual no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende a través de esta acción ejecutiva, pues las personas naturales son independiente de las jurídicas.

Corolario de lo expuesto y sin ahondar en más disquisiciones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LIZ STEPHANY DUARTE LONDOÑO** en contra de **KARDEA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00725**, de **VALENTINA PASTRAN NOMESQUI** en contra de **I - TIC INNONVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 841 del 10 de diciembre de 2020. Así mismo, fue allegado memorial el día 29 de enero de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 039

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 841 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Fundamenta su recurso señalando que desde el 20 de noviembre de 2019 se han realizado las diligencias de notificación a la parte demandada y que el 26 de octubre de 2020 se remitieron dichas notificaciones y comunicaciones a los canales virtuales tanto de la demandada como de esta Sede Judicial, pero que frente a esta última el correo electrónico rebotó porque se dirigió al e-mail j08lmpcabta@cendoj.ramajudicial.gov.co que no corresponde a este Juzgado, por lo cual, junto con el recurso allegan los soportes que dan cuenta de la gestión realizada. Conforme a ello, solicita revocar el Auto recurrido.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, observa el Despacho que la providencia recurrida no es un Auto Interlocutorio, pues no está decidiendo de fondo el asunto, ni resuelve sobre un aspecto sustancial del mismo; contrario sensu, aquella tiene la naturaleza de un Auto de Sustanciación, pues únicamente se efectuó un **requerimiento previo** al apoderado de la parte actora para que cumpliera o acreditara haber cumplido con la carga procesal de la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que la inobservancia de dicha orden acarrearía el archivo de las diligencias, pero sin imponer ninguna consecuencia procesal que trascendiera al fondo del asunto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 64 del C.P.T., según el cual ***“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”***, habrá de negarse por improcedente el recuso elevado por la parte actora.

Ahora, como quiera que la citada norma faculta al Operador Judicial para modificar o revocar de oficio tales providencias, considera el Despacho que tampoco habría lugar a variar la decisión adoptada en el Auto del 10 de diciembre de 2020, toda vez que en el mismo se le puso de presente al apoderado de la parte demandante que desde el 06 de noviembre de 2019 no se habían realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues no obraban en el expediente los soportes documentales de tal actuación.

Conforme a ello, si bien el recurrente sostiene que desde el 20 de noviembre de 2019 realizó los trámites de notificación a la parte demandada, lo cierto es que, revisadas las diligencias, no se avizora que se hayan radicado con destino a este expediente las documentales que den cuenta de ello. Además, tal como lo señala el apoderado, el día 26 de octubre de 2020 remitió copia de las notificaciones a esta Sede Judicial, pero lo hizo a un buzón electrónico distinto y, pese a haber rebotado dicho correo electrónico, fue solo con la interposición del recurso que aportó los mentados documentos.

Así las cosas, es claro que para el momento en que se profirió el auto recurrido, esto es, el 10 de diciembre de 2020, no se encontraba acreditada en el expediente ninguna actuación de la parte actora dirigida a dar cumplimiento a la orden de notificación plasmada en el auto admisorio de la demanda, de manera que la providencia en mención se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a modificarla o reponerla, debiéndose continuar con el curso del proceso.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas con el recurso, con las cuales el apoderado busca dar cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, encuentra el

Despacho que obra constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el día 20 de noviembre de 2019¹ a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución “*el destinatario no reside ni labora en esa dirección*”².

Así mismo, se avizora que el citatorio en mención fue remitido el 23 de octubre de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que aparece registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la demandada, esto es, al e-mail gerencia@itic.co.co, pero el servidor reportó no haber entregado el mensaje porque no se encontró el dominio “itic.co.co”³.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 29 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita tener como dirección de notificaciones judiciales de la demandada **I - TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S** los correos electrónicos dptojuridico@itic-sas.com y eliana.beltran@itic-sas.com, en atención a que los mismos fueron aportados por el demandado en el proceso judicial 2019-646 que cursó en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, anexando para ello el Acta de Conciliación celebrada en dicha Sede Judicial el día 26 de noviembre de 2020.

Además, sin haber sido autorizada por el Despacho, la parte actora remitió copia del citatorio a las direcciones electrónicas info@itic-sas.com, comercial@itic-sas.com, dptojuridico@itic-sas.com, eliana.beltran@itic-sas.com, y nuevamente al e-mail gerencia@itic.co.co el día 29 de enero de 2021, registrándose de nuevo la imposibilidad de entregar el mensaje. Como prueba de ello se adjuntó copia de la comunicación, así como la constancia del envío a dichos correos electrónicos.

Sobre este particular, debe recordarse que de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el citatorio deberá ser enviado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado; y, particularmente enfatiza que **“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”**

Bajo ese entendido, se tiene que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referida a autorizar el envío del citatorio a los correos electrónicos dptojuridico@itic-sas.com y eliana.beltran@itic-sas.com, toda vez que, en primer lugar, los mismos no aparecen registrados en el Certificado de Existencia y

¹ Páginas 3 y 4 del archivo pdf “004.Recurso”

² Página 8 del archivo pdf “004.Recurso”

³ Páginas 10 a 12 del archivo pdf “004.Recurso”

Representación Legal de la empresa **I - TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S**⁴. Y, en segundo lugar, si bien se allegó el Acta de Conciliación celebrada el día 26 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, observándose que en dicha diligencia actuó como parte demandada la misma empresa en cuestión, a través de su representante legal, el señor JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA, lo cierto es que dicha pieza procesal no da cuenta que, en efecto, las direcciones electrónicas hayan sido señaladas y/o autorizadas por aquél como canales de notificación oficiales de la sociedad.

Con fundamento en tales consideraciones, no resulta válido el trámite del citatorio adelantado por la parte actora el día 29 de enero de 2021 a los e-mails dptojuridico@itic-sas.com y eliana.beltran@itic-sas.com, menos aún a los correos info@itic-sas.com, comercial@itic-sas.com, frente a los cuales no obra siquiera manifestación de dónde fueron obtenidos.

Finalmente, en lo que respecta al trámite del citatorio adelantado por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada, gerencia@itic.co.co, los días 23 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021, debe decirse que el mismo no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., según el cual: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Así las cosas, sólo se allegó al plenario el envío del citatorio en comento, más no de la confirmación de recibido, toda vez que, tal como se indicó anteriormente, el servidor indicó no haber podido siquiera entregar el mensaje porque el dominio “itic.co.co” no fue encontrado; de manera que, dicho trámite tampoco tiene validez alguna.

En consecuencia, advirtiéndose que el envío del citatorio de manera física a la demandada **I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** el 20 de noviembre de 2019 se efectuó en debida forma, sin que la entrega del mismo hubiese sido efectiva, se agregará dicho trámite al expediente y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que eleve la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador, en los términos del artículo 29 del C.P.T. y del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el Despacho,

⁴ Folios 12 a 16

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. llevado a cabo el 20 de noviembre de 2019 y **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que eleve la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador, en los términos del artículo 29 del C.P.T. y del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00008-00**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRIAL - UAECD** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del Auto que admitió la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 040

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

La entidad demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por medio de apoderada judicial y dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del Auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, solicitando se revoque y en su lugar se rechace la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir el escrito de subsanación al buzón electrónico de la entidad.

Sustenta su petición señalando que, si bien la demanda se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la calificación de la demanda, así como del escrito de subsanación, se llevó a cabo con posterioridad a ello, por lo que era deber del demandante remitir a la demandada vía electrónica copia de la subsanación, so pena de rechazarse la demanda; ritualidad procesal que, a su juicio, fue desconocida por esta Sede Judicial.

De otro lado, mediante memorial radicado vía electrónica el 21 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante recorrió traslado del recurso, solicitando dejar incólume la providencia recurrida, en atención a que con la misma no se produjo ningún daño o lesión a los intereses de la demandada.

Sostiene que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto 168 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, donde únicamente se solicitó reformar el hecho 6, de manera que, si se hubiese incurrido en alguna otra falta se le hubiera indicado para que fuera subsanada, pero no fue así. Finalmente, indica que la demandada fue notificada en debida forma, por lo que el proceso debe continuar su curso.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo proceder de igual manera en relación con el escrito de subsanación en caso de que haya sido inadmitida. Advierte la norma que: *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*.

Sin embargo, de la lectura del artículo en comento no se extrae, como lo señala la recurrente, que la omisión del envío del escrito de subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada haya sido establecida expresamente como causal de rechazo de la demanda, de manera que no es dable extralimitarse en la aplicación de la norma imponiendo consecuencias no previstas en ella, en perjuicio de los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, nótese que el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, es decir, la misma norma prevé el remedio procesal en el evento que el demandante no haya remitido la copia de la demanda o del escrito de subsanación, que no es otro que acompañar con la notificación del auto admisorio dichas piezas procesales con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado; circunstancia que se acompasa con el objeto del Decreto 806, previsto en su artículo 1º y según el cual, además de implementar del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se busca agilizar el trámite de los procesos.

En consonancia con lo anterior, es de resaltar en primer lugar, que el Despacho en el Auto de Sustanciación 168 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, no le exigió a la parte demandante enviar, ni acreditar haber enviado, la copia del escrito de subsanación a la demandada, por lo que no puede ahora exigírsele el cumplimiento de una carga que no le fue impuesta, ni desprender de dicha conducta efectos jurídicos que le son adversos.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 48 del C.P.T., el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también la agilidad y rapidez en el trámite procesal. Conforme a ello, si bien la parte actora no realizó el envío del escrito de subsanación, lo cierto es que en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación 269 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, el Despacho en aras de subsanar dicha omisión y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, dispuso que en caso de que la parte demandante decidiera efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debía remitir el formato dispuesto para tal fin, junto con la demanda, la subsanación y los anexos al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, carga que en efecto cumplió la parte actora.

La anterior circunstancia no fue desconocida por la demandada, quien por demás allegó junto con su recurso copia del correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó la notificación personal, evidenciándose que en el mismo la apoderada del demandante remitió las piezas procesales ordenadas en el auto admisorio.

En segundo lugar, cabe destacar que la recurrente no indica de qué forma la decisión adoptada por el Despacho vulnera sus garantías procesales, debiéndose advertir en todo caso que los derechos a la defensa, al debido proceso y contradicción de la demandada no han sido desconocidos dentro del presente trámite, así como tampoco ningún término procesal ha sido inobservado, toda vez que podrá dar contestación a la demanda en el momento de llevarse a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., contando desde ya con las piezas procesales completas que componen el expediente digital a efectos de que prepare su defensa.

Así las cosas, al no encontrar motivos que lleven a variar la decisión adoptada por el Despacho en el Auto de Sustanciación 269 del 28 de agosto de 2020, no habrá de reponerse el mismo.

Finalmente, se observa que junto con el recurso la demandada allegó el poder general conferido a la Dra. MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA por parte del señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS quien ostenta la calidad de representante legal suplente de la demandada.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” normatividad aplicable por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T.

Así las cosas, con el reconocimiento de personería de la apoderada judicial, se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación 269 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y T.P.: 251.617 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada general de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

10 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00143-00**, de **VICTOR MANUEL MÉNDEZ USECHE** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del Auto que admitió la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 041

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

La entidad demandada **COMPENSAR E.P.S.**, por medio de apoderada judicial y dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del Auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, solicitando se revoque y en su lugar se rechace la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir el escrito de subsanación al buzón electrónico de la entidad.

Sustenta su petición señalando que, si bien la demanda se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la calificación de la demanda, así como del escrito de subsanación, se llevó a cabo con posterioridad a ello, por lo que era deber del demandante remitir a la demandada vía electrónica copia de la subsanación, so pena de rechazarse la demanda; ritualidad procesal que, a su juicio, fue desconocida por esta Sede Judicial.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo proceder de igual manera en relación con el escrito de subsanación en caso de que haya sido inadmitida. Advierte la norma que: *“El secretario o el funcionario que haga sus veces*

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

Sin embargo, de la lectura del artículo en comento no se extrae, como lo señala la recurrente, que la omisión del envío del escrito de subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada haya sido establecida expresamente como causal de rechazo de la demanda, de manera que no es dable extralimitarse en la aplicación de la norma imponiendo consecuencias no previstas en ella, en perjuicio de los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, nótese que el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, es decir, la misma norma prevé el remedio procesal en el evento que el demandante no haya remitido la copia de la demanda o del escrito de subsanación, que no es otro que acompañar con la notificación del auto admisorio dichas piezas procesales con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado; circunstancia que se acompasa con el objeto del Decreto 806, previsto en su artículo 1º y según el cual, además de implementar del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se busca agilizar el trámite de los procesos.

En consonancia con lo anterior, es de resaltar en primer lugar, que el Despacho en el Auto de Sustanciación 179 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, no le exigió a la parte demandante enviar, ni acreditar haber enviado, la copia del escrito de subsanación a la demandada, por lo que no puede ahora exigírsele el cumplimiento de una carga que no le fue impuesta, ni desprender de dicha conducta efectos jurídicos que le son adversos.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 48 del C.P.T., el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también la agilidad y rapidez en el trámite procesal. Conforme a ello, si bien la parte actora no realizó el envío del escrito de subsanación, lo cierto es que en el numeral tercero del Auto de Sustanciación 274 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, el Despacho en aras de subsanar dicha omisión y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, dispuso que en caso de que la parte demandante decidiera efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debía remitir el formato dispuesto para tal fin, junto con la demanda, la subsanación y los anexos al correo

electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, carga que en efecto cumplió la parte actora.

La anterior circunstancia no fue desconocida por la demandada, quien por demás allegó junto con su recurso una copia del correo electrónico recibido el 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó la notificación personal, evidenciándose que en el mismo el apoderado del demandante remitió las piezas procesales ordenadas en el auto admisorio.

En segundo lugar, cabe destacar que la recurrente no indica de qué forma la decisión adoptada por el Despacho vulnera sus garantías procesales, debiéndose advertir en todo caso que los derechos a la defensa, al debido proceso y contradicción de la demandada no han sido desconocidos dentro del presente trámite, así como tampoco ningún término procesal ha sido inobservado, toda vez que podrá dar contestación a la demanda en el momento de llevarse a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., contando desde ya con las piezas procesales completas que componen el expediente digital a efectos de que prepare su defensa.

Finalmente, si en gracia de discusión la recurrente hubiere señalado la vulneración de alguna garantía procesal, es preciso indicar que según se desprende del Auto 179 del 12 de agosto de 2020, la única causal de inadmisión de la demanda fue la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, circunstancia que no altera el contenido del escrito de la demanda inicial y tampoco tiene la entidad de romper el equilibrio procesal de las partes, máxime cuando, se itera, por disposición expresa de este Juzgado y en observancia del inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se remitieron a la demandada todas las piezas procesales junto con el auto admisorio, precisamente para subsanar cualquier falencia u omisión que pudiera vulnerar sus derechos.

Así las cosas, al no encontrar motivos que lleven a variar la decisión adoptada por el Despacho en el Auto de Sustanciación 274 del 28 de agosto de 2020, no habrá de reponerse el mismo.

Por último, se observa que junto con el recurso la demandada **COMPENSAR E.P.S.** allegó el poder general conferido a la Dra. MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA por parte del señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS quien ostenta la calidad de representante legal suplente de la demandada.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” normatividad aplicable por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T.

Así las cosas, con el reconocimiento de personería de la apoderada judicial, se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **COMPENSAR E.P.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación 274 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y T.P.: 251.617 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada general de la demandada **COMPENSAR E.P.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

10 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00492-00**, de **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN PARDO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que inadmitió la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 042

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

La parte demandante mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, solicitando se modifique teniendo en cuenta que las documentales indicadas como ilegibles en el literal a) de dicha providencia le fueron expedidas en físico por la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaria de Hacienda de Bogotá y las mismas adolecen de las deficiencias visibles en el expediente digital; de manera que, si vuelve a solicitarlas se le van a expedir con el mismo defecto.

Conforme a lo anterior, señala que no es posible subsanar esa falencia y, por lo tanto, desiste de la prueba, o en su defecto, solicita que este Juzgado determine no tener en cuenta la misma por ilegible y, en tal sentido, se considere subsanada esa causal de inadmisión.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, se observa que la providencia recurrida no es un Auto Interlocutorio, pues no está decidiendo de fondo el asunto, ni resuelve sobre un aspecto sustancial; contrario sensu, aquella tiene la naturaleza de un **Auto de Sustanciación**, que

dio trámite al proceso poniéndole de presente a la parte demandante las falencias de que adolece su demanda para que las mismas sean subsanadas.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el auto mediante el cual el juez declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T., según el cual ***“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”***, resulta diáfano concluir la improcedencia del recuso elevado por la parte actora.

Ahora, como quiera que la citada norma faculta al Operador Judicial para modificar o revocar de oficio tales providencias en cualquier estado del proceso, encuentra el Despacho que tampoco habría lugar a variar la decisión adoptada en el Auto del 21 de enero de 2021, toda vez que con la misma no se están vulnerando ni desconociendo los derechos y garantías procesales que le asisten a la parte demandante.

Por el contrario, la providencia recurrida se encuentra amparada en el artículo 28 del C.P.T. en armonía con las disposiciones previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T., 74 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, en virtud de las cuales se faculta a la autoridad judicial para que al momento de calificar la demanda señale los defectos de que adolezca, a efectos de que los mismos sean corregidos y así pueda admitirse el conocimiento del asunto.

Adicionalmente, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por la parte actora como fundamento de su recurso bien pudieron ser señalados en el escrito de subsanación para que frente a los mismos el Despacho hubiera tomado las determinaciones correspondientes.

No obstante, en lugar de la subsanación fue elevado el recurso, manifestando los motivos por los cuales debe tenerse por subsanada la demanda en relación con la falencia prevista en el literal b) del Auto del 21 de enero de 2021, pero sin señalar nada respecto de la causal de inadmisión enlistada en el literal a) relativa a adecuar el poder conforme los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que, vencido el término otorgado en el Auto del 21 de enero de 2021 la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, toda vez que no allegó escrito de subsanación de la demanda corrigiendo las dos falencias que le fueron puestas de presente por esta Sede Judicial; aunado a que, en el recurso interpuesto únicamente se hizo

mención a la segunda de ellas, omitiendo referirse a los defectos de que adolece el poder anexo.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se rechazará la presente demanda y se ordenará devolver las diligencias a la parte actora, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

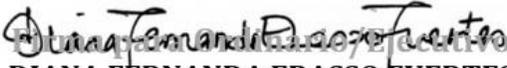
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN PARDO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

